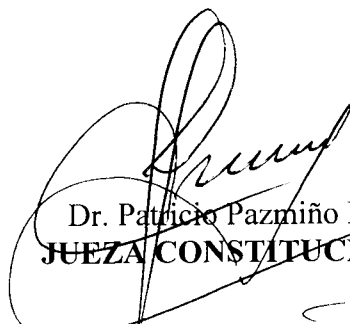





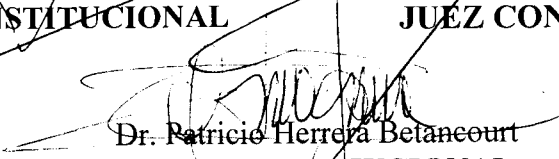
Juez Ponente: Dr. Patricio Pazmiño Freire

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 16 de julio de 2012, las 13H19.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 12 de abril de 2012, la Sala de Admisión conformada por los doctores: Patricio Pazmiño Freire, Roberto Bhrunis Lemarie, y Patricio Herrera Betancourt, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 0805-12-EP, acción extraordinaria de protección**, presentada el 7 de mayo de 2012, por el Ab. Edgar Villacrés Intriago, en calidad de Procurador Judicial del Ing. Marco Calvopiña Vega, Gerente General de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador.- **Decisión judicial impugnada.-** Se impugna la sentencia de fecha 25 de abril de 2012, las 16h00, dictada por la Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena.- **Violaciones constitucionales.-** El accionante establece que se han vulnerado los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al debido proceso, constantes en los Arts. 82 y 76 de la Constitución de la República.- **Antecedentes.-** El 23 de febrero de 2012, las 15h48, el Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de Santa Elena declara sin lugar la acción de protección interpuesta por Miriam Patricia Moscoso Loyola, representante legal del Consorcio Eco Ambiental, en contra de la EP PETROECUADOR. El 25 de abril de 2012, las 16h00, la Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena acepta el recurso de apelación interpuesto por Miriam Patricia Moscoso Loyola.- **Argumentos sobre la violación de derechos.-** En lo principal, el accionante argumenta "(...) *la acción de protección incoada en contra de EP PETROECUADOR no era procedente en función del principio de no subsidiaridad (...) Cuando el asambleísta ha previsto que la acción de protección no procederá cuando existan vías procesales igualmente satisfactorias para la protección del derecho constitucional invocado (...) Por lo expuesto, la opción constituyente y legislativa por una acción de protección residual, excepcional o subsidiaria, como toda opción puede resultar opinable y discutible (...)*".- **Pretensión.-** El accionante solicita que se deje sin efecto la sentencia impugnada, que se suspenda la ejecución del fallo y que en sentencia se acepte la acción extraordinaria de protección.- **CONSIDERACIONES: PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional ha certificado que no se ha presentado otra demanda con igual objeto y acción. **SEGUNDO.-** El Art.10 de la Constitución establece que "*las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales*". El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que "*Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*", adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse "*contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2.*

Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.” **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: “*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”.* **CUARTO.-** Los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen los requisitos de forma y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por el Ab. Edgar Villacrés Intriago, en calidad de Procurador Judicial del Ing. Marco Calvopiña Vega, Gerente General de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y **sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. 0805-12-EP. Por lo expuesto, se dispone que: Se proceda al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**


Dr. Patricio Pazmiño Freire
JUEZA CONSTITUCIONAL


Dr. Roberto Bhrunis Lemarie
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Patricio Herrera Betancourt
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 16 de julio de 2012, las 13H19.-


Dra. Mónica Ramos
SECRETARIA
SALA DE ADMISIÓN